

OMPI



SCCR/7/7

ORIGINAL:Español

FECHA:17deabrilde2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Séptima sesión
Ginebra, 13 a 17 de mayo de 2002**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Documento presentado por la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE TRATADO DE LA OMPIS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
ORGANISMOS DE RADIOFUSIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la Convención de Roma).
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los materiales de programas incorporados en las emisiones. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por “radiodifusión” la transmisión inalámbrica, de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las transmisiones por hilo, incluso por cable, y cualquier otra forma de transmisión semejante de sonidos o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, codificadas o no.

Artículo 3
Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que satisfagan cualquier de las condiciones siguientes:

- a) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante,

o

b) que las emisiones se transmitan desde una emisora o emisoras situadas en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquél en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que en la ce con el satélite y regrese a la tierra.

2. Mediante una notificación depositada ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cada Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones únicamente si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en la misma Parte Contratante. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior; en este último caso, se hará efectiva seis meses después de que haya sido depositada.

Artículo 4 Tratado nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de otras Partes Contratantes, tal como se establece en el Artículo 2, el tratado nacional respecto de los derechos exclusivos específicamente concedido en el presente Tratado.

Artículo 5 Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones.

Artículo 6 Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Artículo 7 Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la retransmisión, por hilo o por medios inalámbricos, simultánea o diferida, de sus emisiones.

Artículo 8 Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por

medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 9 Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones, si dicha comunicación se realiza en lugares accesibles al público, previo pago de una tasa de admisión.

[Esta es la fórmula del proyecto presentado por la Comunidad Europea. Las organizaciones de radiodifusión postulamos una fórmula más amplia que consideramos una protección más adecuada a los usos actuales.]

Artículo 10 Derecho de distribución

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus emisiones mediante venta o transferencia de propiedad.
2. Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1. después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación con la autorización del organismo de radiodifusión.

Artículo 11 Derecho de decodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la decodificación de sus emisiones.

Artículo 12 Protección en relación con las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada contra todos los actos mencionados en los Artículos 4 a 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

Artículo 13 Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Artículo 14 Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión tuvo lugar por vez primera.

Artículo 15 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

Artículo 16 Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquier acto siguiente sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho previsto en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquier de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o la puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

Artículo 17
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 19
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión con templados en el presente Tratado.

Artículo 20
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO II
CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Iguales a la propuesta de la Comunidad Europea.

[Fin del documento]